Bullas

Y las dhas Justicias no detendran al Veredero mas termino de dos horas en cada Pueblo, y si mas le detubiesen le pagaran dos Reales vn, y otros tantos q. cada Vndia de los que se le detengan. Pero no haviendo demora no se les pagara cosa alguna q. vn agregada esta Vereda a la de Utensilios y pajas de cuyos caudales se costea; y q. la misma razon los Cavalleros Corregidores, o sus thenientes escusaran el despachar Verederos a los lugares de su comprehension respecto de que el que esta conduze ha de tocar en todos ellos y q. convenir asi al Real Servicio y buena Administracion de Justicia, fho en la dha Ciud. de Murcia a seis dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y quatro = Dn. Diego Manuel Mesia = Pernd.o de Sevilla = Joseph Gomez de Albarete

Al qual dho despacho se le dio su llano cumplimto. q. la Real Justicia de esta Villa; el qual con cuenta con su original el que de bolbi al Veredero; y para que conste de mandato de la Real Justicia de esta Villa de Bullas doi el presente que signo y firmo en ella a doze dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y quatro años

Blas Escamez Corbalan

Auto. Visto el despacho que antecede q. los Sres. Dn. Sebastian Marsilla, y Dn. Jose Alcaldes ordinarios de esta Villa de Bullas q. S. M. en ella a quince dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y quatro años, mandaron sig.e cumpla, y en su cumplimto. el p.te edicto fixe edicto, haz.do saver lo q. con tal dho despacho, asi lo mandaron y firmaron doi fee.

Dn. Juan Ortega

Jose Sebastian Marsilla y Tenedo

Ante mi

Blas Escamez Corbalan

Fee; Doi fee q. oy diez y ocho de Abril de dho año fixe el edicto q. pone el auto q. antecede, y lo firme.

Corbalan